

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Abril veinticinco de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No.2022-0086-01
ESMERALDA ALEJO CAMACHO en
representación de SARA GUADALUPE MURCIA
ALEJO contra LA SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA Y vinculada LA INSTITUCION
EDUCATIVA DISTRITAL LA PALESTINA.**

Segunda instancia

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES.

La señora ESMERALDA ALEJO CAMACHO actuando en representación de la menor SARA GUADALUPE MURCIA ALEJO, presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA para que se le protejan los derechos fundamentales, a la educación que considera está siendo vulnerado por la accionada.

En síntesis, narra la accionante que La menor de edad se encuentra vinculada a la institución educativa desde el año 2016. Desde el momento que se le concedió el cupo se encuentran con residencia en la localidad de suba ubicada en Dirección carrera 103 b # 150 c - 30 barrio la campiña.

Que La secretaria de educación cuenta con el programa de movilidad escolar que se fundamenta en el Acuerdo No. 273 del 16 de febrero de 2007 en su artículo 2º dado por el Concejo de Bogotá, en el cual se establecieron algunos estímulos para promover la calidad de la educación en los colegios oficiales del Distrito Capital, dentro de los cuales se prevé el transporte escolar en las modalidades de rutas escolares contratadas por la Secretaría y Subsidio de Transporte los cuales están condicionados a la asistencia escolar, esto, cuando no se pueda suministrar el servicio educativo cerca de la residencia del estudiante.

Señala que para promover la asistencia a clases de las niñas, los niños y jóvenes de las instituciones educativas del Distrito, dándoles un apoyo efectivo en su proceso de desplazamiento al colegio, y contrarrestar la deserción escolar, desde la Dirección de Bienestar, de la Subsecretaría de Acceso y Permanencia.

Dice que en el año 2018 se concedió el beneficio de ruta escolar No. 1024 con destino a suba. Teniendo como fundamento el hecho de que cumplen con los requisitos para acceder al mismo.

Manifiesta que Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por covid desde el año 2020, para el 2021 mes de agosto que se empezó con el retorno gradual a clases, la menor objeto de la tutela no se presentó al colegio teniendo como base, el hecho que ella como representante de la menor tiene una enfermedad de base (CANCER, PACIENTE ONCOLOGICA) y su madre que presenta fibrosis pulmonar crónica. En atención a estas preexistencias el retorno de Sara Guadalupe era imposible; esta información fue aportada en su debido momento a la institución y este a su vez la re direccionó a la secretaria de educación.

Refiere que en aras de que la niña no perdiera el beneficio de movilidad escolar, Para el 2022 el año académico inicio el día 24 de enero, se reanudaron parte de las rutas escolares sin embargo su hija no registra como beneficiaria en ninguna de las 3 rutas que han sido asignadas a la institución. Sin motivo alguno la niña fue excluida del programa.

Señala que Por medio de un comunicado oficial por parte del rector del colegio el profesor, José ángel Beltrán manifiesta: “Respetados padres de familia cordial saludo, Se recuerda, como se ha indicado en ocasiones anteriores, la importancia y URGENCIA para que las familias realicen el proceso de continuidad de estudiantes antiguos en la página de la Secretaría de Educación de Bogotá, y así poder acceder o seguir recibiendo los beneficios de movilidad escolar con los que cuentan los estudiantes de los colegios Distritales”.

Dice que La niña, se encuentra debidamente inscrita y en el sistema (SIMAT) se evidencian como estudiante “MATRICULADA” lo que significa que por continuidad académica y por unificación de hermanos ella deben contar con el beneficio..

Solicita que a través de este mecanismo se tutela el derecho a la educación y se ordene a la secretaria de educación

de Bogotá y/o quien corresponda, que conceda el beneficio de ruta escolar para la menor objeto de vulneración del derecho en la mayor brevedad posible, en aras de que no se vea afectado su rendimiento académico y/o que pueda perder el cupo por la posible deserción escolar que se daría en caso de que no cuente con el beneficio.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 15 de 2022, el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y vinculo a la Institución Educativa Distrital La Palestina.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COLEGIO LA PALESTINA

Indica que el colegio La Palestina, por medios masivos, mail y carteleras institucionales, constantemente se les recuerda a padres de familia y acudientes sobre la importancia para que las familias realicen el proceso de continuidad de estudiantes antiguos en la página de la Secretaría de Educación de Bogotá, y así poder acceder (de acuerdo con los parámetros establecidos) o seguir recibiendo los beneficios de movilidad escolar con los que cuentan los estudiantes de los colegios Distritales, como son: recarga de tarjeta SIPT, entrega de subsidio a través de Daviplata, rutas escolares, entre otros, invitándose a ingresar a https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio. Que Así mismo, se les remite vía mail, de manera oportuna, toda la información que llega al colegio desde el programa de movilidad de la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación, para que tengan información actualizada sobre los procesos respectivos.

Dice que ese requerimiento se hace desde la Secretaría de Educación y refuerza el tema que el colegio no tiene injerencia directa en el proceso de contratación de rutas y asignación de cupos, además, el beneficio depende de la tarea de padres de familia en formalizar el proceso de continuidad de estudiantes antiguos en el sistema de matrícula de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Señala que Por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, se ha reactivado el servicio de rutas escolares, a la fecha se cuentan con las rutas 389, 1024 y 385 con un total de 28

estudiantes beneficiados; interventoría de movilidad informa que la Secretaría de Educación continúa valorando condiciones para cada uno de los niños que han cumplido con el requisito de actualización de matrícula para ver viabilidad de asignación de nuevos cupos.

SECRETARIA DE EDUCACION

Da respuesta indicando que la Oficina Asesoría Jurídica, requirió a la Dirección de Bienestar Estudiantil, con el fin de que indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente. En respuesta al requerimiento efectuado, la Dependencia requerida informó: “En cuanto a lo solicitado en las pretensiones de la tutela, relacionadas con la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2022 de la estudiante SARA GUADALUPE MURCIA ALEJO, identificada con tarjeta de identidad 1031829720; nos pronunciamos desde la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2022 y es preciso indicar que: 1. Frente a lo manifestado en el hecho tercero “(...) Que teniendo en cuenta el punto anterior en el año 2018 se concedió el beneficio de ruta escolar NO. 1024 con destino a suba. Teniendo como fundamento el hecho de que cumplimos con los requisitos para acceder al mismo. (...)”; al respecto, es preciso indicar que, el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar establece en su numeral 3, ACCESO AL PROGRAMA DE MOVILIDAD ESCOLAR DE LA DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL”: “(...) La Secretaría de Educación del Distrito (Dirección de Bienestar Estudiantil en coordinación con la Dirección de Cobertura), habilita anualmente los mecanismos para la focalización de los estudiantes que hacen parte del programa o que solicitan cupo en un colegio con matrícula oficial del Distrito y requieren beneficio de movilidad escolar para la siguiente vigencia, de acuerdo con las condiciones establecidas por la SED – Dirección de Bienestar Estudiantil (DBE). La asignación del beneficio de movilidad y la modalidad correspondiente a cada estudiante, están sujetos al resultado del análisis técnico y la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Educación del Distrito.

Señala que el Programa de Movilidad Escolar, cada año realiza el proceso de asignación de beneficios conforme a lo establecido en el mencionado manual. Que, en cuanto al proceso de asignación de beneficios del Programa para la vigencia 2022, se realiza a partir de la información registrada en el proceso de matrícula llevado a cabo para la citada vigencia a todos los estudiantes de la matrícula que realizaron la selección de la opción habilitada en el formulario, manifestando requerir el

beneficio. Que la asignación está condicionada a la verificación del cumplimiento de los siete (7) requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo vigente, reglamentado mediante la Resolución 039 de 2018, para acceder a los beneficios de movilidad escolar.

Indica que esa Dirección adelanta los estudios necesarios para la asignación de los beneficios del Programa de Movilidad Escolar de conformidad con la capacidad, viabilidad técnica, administrativa y financiera; teniendo como base los criterios y el Índice de Asignación del Beneficio de Movilidad Escolar – IABME, aplicables a los estudiantes que realicen el proceso de formalización de la matrícula en la Institución Educativa Distrital (IED) correspondiente; que la asignación depende de la veracidad e integralidad de los datos registrados en el proceso.

Recalca que el proceso de asignación de beneficios del Programa para la vigencia 2022, se realiza a partir de la información registrada en el proceso de matrícula, llevado a cabo para la citada vigencia a todos los estudiantes que hayan marcado la opción habilitada en el formulario en la que requieren el beneficio. Que La asignación del beneficio del Programa de Movilidad Escolar para el año 2022, se realiza según lo establecido en el Manual Operativo. Que Se debe respetar el proceso de acceso al Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de bienestar Estudiantil, así como, la focalización de los beneficiarios y la asignación del beneficio en el Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de bienestar Estudiantil. Los estudiantes deben cumplir la totalidad de los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar. La asignación de la Ruta Escolar se efectuará siempre y cuando el colegio cuente con este servicio y exista cupo.

Finalmente, se indica que se debe esperar que se surtan la totalidad de procedimientos y los tiempos establecidos de asignación para la vigencia 2022. En ese entendido, los resultados de dicho proceso son publicados de forma progresiva a través de alguno de los canales institucionales de la Entidad. Refiere que entregar beneficio de movilidad escolar a la estudiante SARA GUADALUPE MURCIA ALEJO (si se encontrara focalizada y cumpliera la totalidad de requisitos), se estaría violando el debido proceso frente a los demás estudiantes, que están a la espera de asignación y la entrega de resultados del programa de movilidad escolar para la vigencia 2022. Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

El Juzgado 51 Civil Municipal mediante sentencia de febrero 25 de 2022, concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugnó la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación

de recursos por hacer parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”

De las pruebas aportadas al libelo, de las respuestas dadas, y lo pedido en tutela, no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, por cuanto se trata de una menor de edad, que vive distante a la institución educativa donde se encuentra matriculada y por ende requiere del servicio de transporte escolar a fin de que pueda acudir al plantel educativo, toda vez que al no tener el servicio de ruta escolar, se le estaría vulnerando el derecho a la educación, ya que como se indico en el libelo de la petición de tutela, su progenitora padece de una enfermedad catastrófica, ya que es paciente oncológica, lo cual no le es fácil desplazarse con la menor al plantel educativo y requiere con urgencia el servicio de movilidad escolar.

En el escrito de impugnación, la Secretaria de Educación manifiesta que a pesar de que no se reúnen los requisitos para ordenar el transporte escolar a la menor, ya le asigno una ruta, pero que dicha asignación esta sujeta al fallo de segunda instancia.

Por estas razones este Despacho ha de confirmar el fallo de primera instancia, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna, toda vez que se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c52b5279af31724ecf4f4d304cb4295f9cb490af2604b6b132964f903b0142**

Documento generado en 25/04/2022 05:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>